EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

213-2024-TCE, 214-2024-TCE, 215-2024-TCE

Año II - Nº 95 - 79 páginas
Quito, miércoles 3 de junio de 2026

SENTENCIA
CAUSA No. 213-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 07 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó, de oficio, la lista de candidatos del movimiento Pachakutik, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Distrito Nro. 3.
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto,** y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024, las 10h37.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0302-M, de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga.

b. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0303-M, de 15 de octubre de 2024, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2024, a las 17h04, *"(...) se recibe mediante el Sistema de Trámites Documental y Expediente del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en doce (12) fojas, presentado por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón(...)"*, quien invoca la calidad de representación legal como: *"Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y en calidad de anexos ciento dos (102) fojas (...)"* (fs. 115 vta.).

Una vez analizado el escrito (fs. 103-114 vta.) se advierte que, el recurrente establece: "*Interpongo el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, notificada el 08 de octubre de 2024 que fue expedida por el* (sic) *JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA, esperando que el Tribunal Contencioso Electoral revise la actuación administrativa en mención y repare la vulneración de derechos identificada en esta*".

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **178-10-10-2024-SG**, de 10 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **213-2024-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 116-118).

3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 11 de octubre de 2024, a las 11h20, compuesto de dos (02) cuerpos, que contiene ciento dieciocho (118) fojas (fs. 118).

4. El 11 de octubre de 2024, a las 19h46, mediante auto, en lo principal, el Juez sustanciador dispuso al recurrente que en el término de dos (02) días aclare y complete su recurso (fs. 119-120 vta.).

5. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-0776-O de 11 de octubre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto *ut supra*, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 066 al recurrente (fs. 124).

6. Mediante oficio Nro. TCE-OM-2024-0775-O de 11 de octubre de 2024, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite "*CUARTO*" del auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46, requirió al Consejo Nacional Electoral que emita una certificación respecto de si existe recurso administrativo interpuesto contra la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y de ser el caso,

si existe resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 126-127 vta.).

7. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-0774-O de 11 de octubre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el acápite "*TERCERO*" del auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46, requirió a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que, en el plazo de un (1) día, remita el expediente íntegro en original o copia certificada, que guarde relación con la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, objeto del presente recurso (fs. 128-129 vta.).

8. Con oficio Nro. 006-12-10-2024 de 12 de octubre de 2024, ingresado a este Tribunal el 12 de octubre de 2024, a las 14h25, la abogada Johanna Paola Flores Pillajo, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Pichincha señaló: *"(...) me permito realizar la entrega del expediente íntegro de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, constante en un total de (111) fojas útiles, con lo que se da por atendida su disposición"* (fs. 130-242).

9. A través de correo electrónico ingresado el 12 de octubre de 2024, a las 16h18, a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico johannaflores@cne.gob.ec, se remitió la documentación digital referente a la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 (fs. 243-459 vta.).

10. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-5016-OF, de 12 de octubre de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, certificó que: *"(...) revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 17h00 del sábado 12 de octubre de 2024 (...)* ***NO*** *existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha"* (fs. 461).

11. Mediante escrito ingresado el 13 de octubre de 2024, a las 11h57 (fs. 499-502), al cual se adjunta 34 anexos (fs. 465-498), el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento

de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46.

12. En escrito ingresado el 13 de octubre de 2024, a las 17h13, a la dirección electrónica de este Tribunal, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46 (fs. 506-526 vta.).

13. Con auto de 15 de octubre de 2024, a las 14h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y en aplicación del principio de suplencia, previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral subsanó la omisión de derecho en que incurrió el legitimado activo. En virtud de lo cual, se precisó que el presente recurso subjetivo contencioso electoral corresponde a la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; además dispuso que se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 527-530 vta.).

14. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0303-M, de 15 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal el link de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 544).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*".

16. Si bien el recurrente fundamenta su recurso en el artículo "266.2" de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de la lectura de su escrito de proposición, se advierte que hace referencia a la negativa de inscripción de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por el movimiento Pachakutik, Lista 18. Por tanto, en aplicación de principio de suplencia previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que el presente recurso corresponde a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevé:

*"**2.** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes."*

17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

18. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

2.2 De la legitimación activa

19. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"**Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y*

alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)".

20. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Luis Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, calidad que consta acreditada con copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023, que obra de fojas 466 a 476. En tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

21. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*".

22. El recurrente impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, misma que fue notificada al ahora recurrente el 08 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 148; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 10 de octubre de 2024, ante este Órgano Jurisdiccional, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 118; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

23. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, al interponer el presente recurso, en lo principal, expresa:

23.1. Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y notificada el 08 de octubre de 2024.

23.2. Que dicha resolución dispone rechazar de oficio la inscripción de candidatura a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

23.3. Que esa actuación administrativa deja a la organización política sin la posibilidad de participar con candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la circunscripción 3, parroquias rurales, afectando los derechos de participación, seguridad jurídica, el cumplimiento de normas y el debido proceso en la garantía de motivación.

23.4. Que el Movimiento Pachakutik, lista 18, realizó su proceso de democracia interna en cumplimiento del calendario electoral, por lo cual se generó por parte del Consejo Nacional Electoral el Informe de Veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024, de 06 de septiembre de 2024; por el cual, se dejó constancia que el Movimiento Pachakutik efectuó dicho proceso de democracia interna del 14 al 17 de agosto de 2024.

23.5. Que se presentó la renuncia de la candidata principal y dos candidatos suplentes para la dignidad de asambleístas nacionales, luego del proceso de democracia interna, lo que llevó a la organización política a reemplazar dichos candidatos conforme con su normativa interna, como prevé el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

23.6. Que el 02 de octubre de 2024 se registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC) la información de las

precandidaturas electas en los procesos de democracia interna, situación que -afirma- "*se encuentra indicada en los antecedentes del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 044-CNTPP-DNASJ-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, que es parte de la motivación de la resolución impugnada*".

23.7. Que sin embargo, de manera sorpresiva, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas del Movimiento Pachakutik para la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 3, bajo el argumento de no haber realizado procesos de democracia interna.

23.8. Que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se debe considerar el principio *pro homine*, determinado en el artículo 11.5 de la Constitución de la República y artículo 6 del Código de la Democracia, que en el ámbito electoral se conoce como el principio *pro democracia*.

23.9. Que el Consejo Nacional Electoral no le ha notificado conforme lo prevén los artículos 164 y 165 del COA, con el contenido de los actos administrativos para que las personas puedan ejercer el derecho a la defensa.

23.10. Que el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas del Movimiento Pachakutik, por estar supuestamente incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 105.1 del Código de la Democracia, "*sin observar que existe la posibilidad de subsanación tal cual lo determina el propio Código de la Democracia en su artículo 104*".

23.11. Que el calendario electoral tiene diferentes etapas que van precluyendo, por eso los procesos de democracia interna tienen una temporalidad; y luego de ella, el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, prevé que cuando existan situaciones fácticas, como la renuncia de precandidatos, exista un procedimiento para el reemplazo de

precandidatos, a fin de garantizar el principio de participación de las organizaciones políticas en una lid electoral.

23.12. Señala que la CIDH, en el caso Yatama vs. Nicaragua estableció que los Estados deben permitir a los partidos políticos y organizaciones indígenas subsanar errores formales en los procesos electorales antes de excluirlos de manera definitiva.

23.13. Que dentro del movimiento Pachakutik se realizó el cambio de precandidatos ante la renuncia de tres de ellos, con base a los procedimientos internos de la organización política y que -afirma- "*no existe obligación legal o reglamentaria para que el CNE acredite o avale este cambio de precandidatos*", en virtud del principio de autonomía de las organizaciones políticas dispuesto en el artículo 306 del Código de la Democracia.

23.14. Que el CNE debía señalar, por previsibilidad, qué procedía para el caso de la aceptación de las nuevas precandidaturas, pues dicho acto se realizó ante el organismo electoral interno del movimiento político; o, en su defecto *"[e]l CNE debía, en el plazo que concede para la subsanación de las candidaturas, que se recepte la aceptación de dichas precandidaturas ante un delegado del organismo electoral*".

23.15. Que el Movimiento Pachakutik tiene dos instrumentos normativos: 1) el Régimen Orgánico, y 2) la Resolución Nro. 011 TEN-MUPP, que contiene el Reglamento de Elecciones Primarias Internas para la Selección de Candidatos/as para Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales y Provinciales y Representantes al Parlamento Andino para el periodo 2025-2026; en este reglamento se establecen las atribuciones del órgano electoral central y la forma de democracia interna del movimiento Pachakutik, Lista 18.

23.16. Que el Movimiento Pachakutik es la única organización política que practica la democracia comunitaria, que se basa en consensos dados por las bases y los dirigentes; por lo cual, el Tribunal Electoral está facultado para reemplazar a los

candidatos, y que no se reemplazó a todos, sino solo a aquellos que renunciaron, lo que no ha sido observado por el Consejo Nacional Electoral.

23.17. Que el Consejo Nacional Electoral incurre en insuficiente motivación, pues de las propias pruebas que tiene existe incongruencia en la motivación de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, pues se niega la inscripción de candidatos por no haber cumplido procesos de democracia interna, a pesar de que en el Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024, se indica que sí existió el proceso de democracia interna, que incluso fue acompañado por el CNE.

23.18. Solicita que se deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 y se disponga al Consejo Nacional Electoral que conceda el plazo para subsanar las observaciones constantes en el Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024, que tiene que ver con declaraciones juramentadas, plan de trabajo y firmas en los formularios de inscripción, y en relación a los candidatos reemplazados notifique la documentación que corresponda deban presentar y el momento oportuno dentro del plazo de subsanación para que los precandidatos, de ser el caso, acepten las precandidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

23.19. Anunció como prueba, las siguientes:

a. Resolución PLE-CNE-1-30-11-2023, de 30 de noviembre de 2023, por la cual se registró la directiva del Movimiento Pachakutik, Lista 18.

b. Oficio Nro. CNE-SG-2024-001173-Of de 08 de octubre de 2024, mediante el cual se le notificó la resolución materia del presente recurso.

c. Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, por la cual se niega la inscripción de candidatos del Movimiento Pachakutik, Lista 18.

d. Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024.

e. Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-381 de 02 de octubre de 2024, suscrito por el coordinador nacional encargado del MUPP, mediante el cual hace conocer al presidente del Tribunal Nacional Electoral del MUPP con relación a la renuncia de los 12 precandidatos.

f. Renuncia de los precandidatos Fernando Cerón Córdova, Cristina Yalico Chariguaman, Sofia Torres Caiza, Marvin Enrique Cellàn Pin, Luis Alberto Quinatoa, Keyla Selene Llori López, Alexander Cuero Cabeza, Sandra Saltos, Luis Fabián Córdova Yamberla, Hugo Israel Veliz Taipe, Taylor Alexis Aranda Tipán y Miguel José Zambrano Veliz.

g. Acta de la sesión del Tribunal Nacional Electoral del MUPP de 02 de octubre de 2024, en la cual se procede a reemplazar a los precandidatos que renunciaron.

h. Acta de inscripción y aceptación de las precandidaturas de los nuevos candidatos que reemplazaron a los que renunciaron.

i. Copia materializada ante Notario Público de la impresión del sistema de inscripción de candidaturas, donde consta los nuevos precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron (notificación al CNE del cambio).

j. Copia materializada ante Notario Público del requerimiento realizado el 06 de octubre de 2024 al Consejo Nacional Electoral para que se le haga entrega de copias certificadas de los documentos y anexos que sirvieron para el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, notificada el 08 de octubre de 2024 y para el Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024.

k. Solicitó como auxilio de prueba que se requiera al Consejo Nacional Electoral, la entrega del expediente que corresponde a la inscripción de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Pachakutik, Lista 18, que llevó a tomar la decisión contenida en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, notificada el 08 de octubre de 2024.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

24. Mediante auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

25. El recurrente, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2024 (fojas 506-507 vta.), dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de octubre de 2024; por lo cual, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

26. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

26.1. ¿El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Pichincha, para el proceso Elecciones Generales 2025?

26.2. ¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulneró los derechos invocados por el recurrente?

27. En relación al primer problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo

25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

28. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.

29. La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Pichincha para inscribir las candidaturas propuestas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Circunscripción 3, Parroquias Rurales, decisión adoptada mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, en la cual se rechazó de oficio la inscripción de dichas candidaturas, al imputar a la organización política haber "*incurrido en la inhabilidad ineludible e insubsanable determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, concordante con el caso de negativa de inscripción de candidaturas determinado en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*".

30. Al respecto, las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la

Democracia, están facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; empero, dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos que prevé la normativa electoral.

31. Si bien la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción 3, parroquias rurales, presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, no ha sido objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que obra a fojas 157, ello no exonera al referido órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades de los candidatos propuestos.

32. De la revisión de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, que obra de fojas 137 a 147, se advierte que la Junta Provincial Electoral de Pichincha determinó que la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas de la provincia de Pichincha, circunscripción Nro. 3 (Parroquias Rurales), presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, incurrió en incumplimiento de varios requisitos, referentes a la falta de firmas de varios candidatos, así como del representante legal de la organización política en el formulario de inscripción de candidatos; la falta de certificación por parte del secretario de la organización política respecto de que las candidaturas propuestas provienen de procesos de democracia interna; y la falta de declaraciones juramentadas por parte de varios candidatos.

33. Adicionalmente, la Junta Provincial Electoral de Pichincha advirtió que tres candidatos propuestos por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, no habrían provenido de un proceso de primarias, hecho que constituyó el fundamento central de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

34. La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 de la citada Ley, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas,

y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados.

35. En el presente caso, consta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, efectuó su proceso de democracia interna para seleccionar a sus candidatos en las dignidades de presidente/a y vicepresidente/a de la República, asambleístas nacionales y provinciales, y representantes al parlamento andino para el periodo 2025-2029, evento desarrollado el 14 de agosto de 2024 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y que contó con la asistencia y veeduría de los delegados del Consejo Nacional Electoral, como consta del acta de dicho acto democrático partidario, que obra de fojas 40 a 45.

36. Del acta del proceso de elecciones primarias internas del movimiento Pachakutik, Lista 18 (fs. 40 a 45), se advierte que para la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3, parroquias rurales, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

ASAMBLEISTAS CIRCUNSCRIPCIÓN 3 PARROQUIAS PICHINCHA	
- Asambleísta principal 1 - Asambleísta alterno 1	- CABASCANGO COLLAGUAZO JOSÉ FERNANDO - CABRERA CORAL AÍDA ANDREA
- Asambleísta principal 2 - Asambleísta alterno 2	- TASIGUANO SUQUILLO ANA LUCÍA - DIAS MORALES LUIS ENRIQUE
- Asambleísta principal 3 - Asambleísta alterno 3	- TIPÁN CHASIPANTA HÉCTOR ABADI - CUZCO MARROQUÍN MAYRA ALICIA
- Asambleísta principal 4 - Asambleísta alterno 4	- IGLESIAS ZAMBRANO PAULA GABRIELA - SIMBAÑA COYAGO JOSÉ GERARDO
- Asambleísta principal 5 - Asambleísta alterno 5	- TASIGUANO TASINTUÑA EDY XAVIER - GUAMÁN ORTUÑO EEBELYN (sic) PAMELA

37. Ahora bien, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 309, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción 3 - Parroquias Rurales de Quito (fs. 55-62), el Movimiento Pachakutik, Lista 18, inscribió a las siguientes personas:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	JOSÉ FERNANDO CABASCANGO COLLAGUAZO	JUANA YOLANDA GUERRA GUEVARA
02	IGLESIAS ZAMBRANO PAULA GABRIELA	DÍAZ MORALES LUIS ENRIQUE
03	EDDYN JAVIER CORTEZ DURÁN	CUZCO MARROQUÍN MAYRA ALICIA
04	MARÍA FERNANDA PARRA CADENA	HÉCTOR ABADI TIPÁN CHASIPANTA
05	EDY JAVIER TASIGUANO TASINTUÑA	EBELYN PAMELA GUAMÁN ORTUÑO

38. Sin embargo, del cuadro que antecede, se advierte que fueron inscritos como candidatos, ante la Junta Provincial de Pichincha, los señores: **Juana Yolanda Guerra Guevara (1ra. Suplente); Eddyn Javier Cortez Durán (3er. Principal); y, María Fernanda Parra Cadena (4ta. Principal)**, quienes no forman parte de la nómina de precandidatos seleccionados en el proceso de democracia interna del Movimiento Pachakutik, Lista 18, referido en el párrafo 36 *ut supra*, hecho que constituye causa de negativa de inscripción de candidaturas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

39. En el escrito de interposición del presente recurso, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, señala que luego del proceso de democracia interna, hubo "*1 renuncia de candidato principal y 2 suplentes*", los mismos que fueron reemplazados "*con base a los procedimientos internos de la organización política*", conforme lo prevé el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

40. Al efecto, la invocada disposición normativa, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

> *"(...) En caso de fallecimiento,* ***renuncia,*** *inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central* ***y comunicada al Consejo Nacional Electoral,*** *los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*
>
> *Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente."* (énfasis añadido)

41. El coordinador nacional del movimiento político Pachakutik, Lista 18, adjuntó al presente recurso los siguientes documentos:

41.1. Escritos firmados por los señores Aída Andrea Cabrera Coral (fs. 26); Ana Lucía Tasiguano Suquillo (fs. 28); y, José Gerardo Simbaña Coyago (fs. 30), dirigidos al señor Gilberto Talagua, presidente del Tribunal Electoral Nacional del movimiento Pachakutik, con fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 2024, por los cuales dicen renunciar a sus candidaturas; y,

41.2. Acta Nro. 09 de 02 de octubre de 2024, por la cual consta que el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Pachakutik (TEN-MUPP) resolvió aceptar las renuncias de los referidos precandidatos y reemplazarlos por los señores: Juana Yolanda Guerra Guevara; Eddyn Javier Cortez Durán; y, María Fernanda Parra Cadena; y, se dispuso además efectuar las gestiones necesarias "para el cambio en el sistema del CNE y la recepción de las firmas correspondientes" (fs. 38-39).

42. Sin embargo, se constata que los escritos de renuncia suscritos por los señores Aída Andrea Cabrera Coral; Ana Lucía Tasiguano Suquillo; y, José Gerardo Simbaña Coyago, si bien contienen como fecha de emisión 30 de septiembre y 01 de octubre de 2024, en cambio no consta las correspondientes razones y fechas de recepción, por lo cual no se explica de qué manera el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Pachakutik ha tenido conocimiento de dichas renuncias, para proceder a su reemplazo.

43. En la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3 (parroquia rurales) del Movimiento Pachakutik, Lista 18, presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, la ciudadana Juana Yolanda Guerra Guevara ocupa el puesto dejado por la precandidata Aída Andrea Cabrera Coral (primera candidata alterna); mientras que los reemplazantes Eddyn Javier Cortez Durán y María Fernanda Parra Cadena, no ocupan los puestos dejados por los precandidatos Ana Lucía Tasiguano Suquillo (segunda principal) y José Gerardo Simbaña Coyago (cuarto alterno). Por el contrario, fueron inscritos en los puestos de tercera principal y cuarto principal, respectivamente, distintos a los ocupados por los precandidatos renunciantes, lo que implicó además remover a otros candidatos principales y alternos de los puestos en los que fueron designados

inicialmente en las primarias o democracia directa de esa organización política, sin que exista constancia documental ni explicación alguna que justifique dichos cambios.

44. Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria, y conforme a las disposiciones normativas internas, dicho reemplazo debe ser comunicado al órgano administrativo electoral, lo que no consta cumplido en el presente caso, omisión que es imputable al movimiento político Pachakutik, Lista 18, y que impide al Consejo Nacional Electoral y sus órganos descentralizados ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.

45. Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3 (parroquias rurales), incumple la normativa electoral e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, en virtud de que las candidaturas de los señores: Juana Yolanda Guerra Guevara; Eddyn Javier Cortez Durán; y, María Fernanda Parra Cadena, no provinieron del proceso de democracia interna efectuado por la referida organización política, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo por tanto inoficioso la revisión de los demás requisitos incumplidos por parte de la organización política e identificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la resolución materia del presente recurso.

46. **Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente atribuye a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 la vulneración de los derechos de participación, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, cargos que se analizan a continuación.

47. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados[1]. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

48. En la presente causa, consta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para las Elecciones Generales 2025, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno de la citada organización política; sin embargo, al inscribir la lista ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se incorporó como candidatos a remplazos, de los cuales no existe certeza en cuanto a la renuncia de los candidatos elegidos en democracia interna, acto que es de responsabilidad del referido movimiento político, y cuya consecuencia jurídica es la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada, sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.

49. De conformidad con el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respeto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.

50. Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 105.1 del Código de la Democracia, artículo 5, literal p) del

[1] MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas, la Junta Provincial Electoral de Pichincha adoptó la decisión constante en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, la cual guarda relación con el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

51. En relación al derecho a recibir resoluciones motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*[2]*. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)"*.

52. El coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, atribuye a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 "*insuficiente motivación*", y agrega que *"[d]e las propias pruebas que tiene existe incongruencia en la motivación de la resolución"*, pues niega la inscripción de la lista de candidatos por no haber cumplido el proceso de democracia interna, pese a que el informe técnico Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024 indica que sí existió el proceso de democracia interna, que fue incluso acompañado por el CNE.

53. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la referida sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado:

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

"(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho)".

54. La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no señala que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no efectuó el proceso de democracia interna para la selección de sus candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 3; lo que refiere dicha resolución, luego del análisis pertinente, es que, "***quienes fungen como candidatos primero suplente, tercer principal y cuarto principal*** -señores Juana Yolanda Guerra Guevara; Eddyn Javier Cortez Durán; y, María Fernanda Parra Cadena- ***no provienen del proceso electoral interno de la organización política***", por la cual el órgano administrativo electoral rechazó la lista de candidatos presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18.

55. La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no incurre en el vicio imputado por los recurrentes; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

56. Este Tribunal advierte que el escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, contiene una argumentación poco clara, confusa, que ha requerido esfuerzo por parte de este órgano jurisdiccional para tener en claro el acto recurrido ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y no por el Consejo Nacional

Electoral, y respecto de la no inscripción de candidaturas de las dignidades de asambleístas provinciales de Pichincha, Circunscripción Nro. 3, parroquias rurales, y no de Asambleístas Nacionales, como indistintamente se hace referencia en el recurso; por lo cual se llama la atención al recurrente y a su patrocinadora, para que tengan mayor prolijidad al momento de redactar los recursos y más peticiones a ser presentadas ante este órgano jurisdiccional.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ***(Sobre el recurso propuesto).- Negar*** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en consecuencia, ***Confirmar*** la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO: ***(Archivo General).- Ejecutoriada*** la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: ***(Notifíquese).- Hágase*** conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y a su patrocinadora, en:
  - Los correos electrónicos: ferchiscc@gmail.com
    salvasconez5@hotmail.com
    coordinacionpachacutik2023@gmail.com
  - La Casilla Contencioso Electoral Nro. **066**
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
  - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
    secretariageneral@cne.gob.ec
    noraguzman@cne.gob.ec
    santiagovallejo@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**

- A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en:
  - Los correos electrónicos: leninortiz@cne.gob.ec
    jhairmorejon@cne.gob.ec
    johannaflores@cne.gob.ec

CUARTO: ***(Secretaría).-*** ***Siga*** actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: ***(Publíquese).-*** ***Hágase*** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 23 de octubre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

Causa No. 213-2024-TCE

VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.

2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

> *"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".*

4. La norma electoral en este caso el Código de la Democracia faculta a los partidos políticos el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas y los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación, igualitaria, pariedad, alternabilidad, secuencialidad, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento de democracia interna, de cada movimiento político.

6. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto de producirse fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, así mismo de caso de que se presentaré una renuncia por parte de un precandidato electo en el proceso democrático interno al amparo del artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, a través del órgano central electoral de la organización política se notificarán al Consejo Nacional Electoral con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.

7. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

> *"Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto. En caso de fallecimiento,* ***renuncia****, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y*

vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes". Énfasis añadido

8. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renuncias y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.

9. De acuerdo al calendario electoral, aprobado para las elecciones generales 2025, el 2 de octubre 2024 hasta las 18h00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral procederá a elaborar un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, para la posterior calificación de las candidaturas, de quienes hayan sido registrados en el sistema informático, este informe servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

10. El Código de la Democracia establece que si los candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecido de la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, al amparo del artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de qué los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se negará la lista de forma definitiva.

11. Con lo antes mencionado en los casos que no se cumpliere los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley se podrá subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento, siendo este elemento necesario para garantizar la participación de las organizaciones políticas.

12. La Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, en el artículo 14 dispone:

Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los

candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

13. El Consejo Nacional Electoral, luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o las candidaturas, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.

14. Luego de la notificación con la resolución de rechazo si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

15. En el caso en concreto, en la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3 (parroquia rurales) del Movimiento Pachakutik, Lista 18, presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, la ciudadana Juana Yolanda Guerra Guevara ocupa el puesto dejado por la precandidata Aída Andrea Cabrera Coral (primera candidata alterna); mientras que los reemplazantes Eddyn Javier Cortez Duran y Maria Fernanda Parra Cadena, no ocupan los puestos dejados por los precandidatos Ana Lucia Tasiguano Suquillo (segunda principal) y José Gerardo Simbaña Coyago (cuarto alterno); y, por el contrario, fueron inscritos en los puestos de tercera principal y cuarto principal, respectivamente, distintos a los ocupados por los precandidatos renunciantes, lo que implicó además remover a otros candidatos principales y alternos de los puestos en los que fueron designados inicialmente en las primarias o democracia directa de esa organización política, sin que exista constancia documental ni explicación alguna que justifique dichos cambios presentados ante el Consejo Nacional Electoral.

16. Con lo antes expuesto se debe analizar el siguiente problema jurídico:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

17. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de

proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to.inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: *fallecimiento,* ***renuncia,*** *inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renuncias o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.*

18. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renuncias y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renuncias y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.

19. En el caso de una organización política que no reportó las renuncias ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del CD, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.

20. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renuncias y reemplazos hasta las 18h00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.

21. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Pachakutik, no presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de

octubre 2024 a las 18h00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo.

22. En vista de que el movimiento Pachakutik, no ha remitido al CNE las renuncias o aceptación de candidaturas, dentro del plazo, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h00, la organización política, no tiene derecho a subsanar, ya que el CNE en su resolución no ha determinado incumplimientos puntuales dentro del proceso de inscripción, salvo lo determinado en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutiva de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 213-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de octubre de 2024, a las 17h15.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Documento ingresado el 26 de octubre de 2024, a las 22h23, al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con asunto: *"RECURSO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA NRO. 213-2024-TCE"*, al que anexa un archivo en formato PDF con el título: ***"ACLARACIÓN SENTENCIA 213-2024-TCE (1)-signed-signed.pdf"***, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y por la doctora Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón, firmas que una verificadas son válidas.

b. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 23 de octubre de 2024, a las 10h37,[1] mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (fs. 548-559).

2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones de notificación emitidas por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 567 vta.).

3. Mediante escrito ingresado el 26 de octubre de 2024, a las 22h23, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, conjuntamente con su patrocinadora, señala: *"(...) comparezco ante su autoridad, para solicitar comedidamente el* ***recurso horizontal de aclaración o ampliación***" (fs. 568-570).

4. Conforme Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, subroga las funciones de la jueza, abogada Ivonne Coloma, desde el 28 al 30 de octubre de 2024.

[1] Con voto concurrente del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 560-562 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1De la competencia

5. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamientos (...)"*.

6. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.

7. Y, de igual forma, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.

8. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2 De la legitimación activa

9. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

11. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por el Pleno de este Tribunal el 23 de octubre de 2024, a las 10h37, y notificada en la misma fecha, como se advierte de las razones suscritas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 567 vta.). En tanto que, el presente recurso de aclaración y ampliación, fue interpuesto el 26 de octubre de 2024, a las 22h23, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (fs. 571); consecuentemente, el recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso de aclaración y ampliación interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

12. El recurrente fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

"(...) la Constitución del Ecuador en artículo 76 numeral 7 literal l) determina que todas las acciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, estableciendo claramente las normas jurídicas aplicables a cada caso (...)

Este tribunal dentro del fallo en la resolución del segundo problema jurídico contenido en el numeral 48 de dicha resolución, el Tribunal aduce que no existe constancia por parte de los accionantes de que se haya notificado al Consejo Nacional Electoral el reemplazo de la documentación habilitantes de las pre candidaturas que fueron renunciadas (sic).

Sin embargo, este Tribunal no señala bajo qué conceptos se llega a dirimir dicho conflicto considerando que a prima facie la inscripción y reemplazo de las candidaturas que fueron renunciadas había cumplido a cabalidad con lo determinado por la normativa de Elecciones Generales.

A esta parte accionante no le queda claro dentro de qué normativa específica requiere que se vuelva ingresar documentación adicional sobre el reemplazo de candidaturas cuando dicho reemplazo ya fue

avalado por las máximas autoridades del Movimiento Pachakutik por lo que deberá darse por entendido que cumple a cabalidad con la aprobación expresa del partido al igual que el resto de pre candidaturas.

Su Autoridad no establece bajo qué requisitos específicos se rechaza el reemplazo de las pre candidaturas que fueron rechazadas".

13. Al efecto, el recurrente solicita la ampliación de la sentencia de 23 de octubre de 2024, como petición concreta, requiriendo, particularmente, que: *"(...) se detalle con mayor profundidad los puntos indicados en el numeral 48".*

14. Además, solicita: *"(...) se clarifique los requisitos que, según se alega, esta parte accionante ha incumplido en relación con la inscripción de precandidaturas y el proceso de reemplazo de aquellas que han sido renunciadas".*

3.2 Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

15. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad: *"(...) dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia"*, en tanto que la ampliación: *"(...) es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia".*

16. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos, por los cuales, se negó el mismo. Dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficiente clara y entendible.

17. Adicionalmente, la sentencia analizó los puntos referidos por el recurrente, sin que se haya omitido pronunciamiento o resolución de algún asunto objeto de controversia.

18. Sin embargo, este Tribunal analizará y resolverá la solicitud en atención a las alegaciones contenidas en el presente recurso horizontal.

19. Al respecto, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional ha resuelto los asuntos que son objeto de la controversia, y ha dejado constancia de que, si bien la organización política Pachakutik, Lista18, efectuó su proceso de democracia interna, y decidió reemplazar a unos candidatos. No comunicó dichos cambios al órgano administrativo electoral, como dispone

imperativamente el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. De lo cual, se concluyó que los candidatos inscritos no provinieron del proceso de primarias o democracia interna, en los términos que dispone expresamente la normativa electoral, por cuanto no concluyeron el procedimiento de reemplazo.

20. Se deja constancia que este Tribunal no desconoce la facultad de las organizaciones políticas para efectuar los procesos de democracia interna para la selección, designación y cambios necesarios para la inscripción de sus candidatos. Sin embargo, ello deberá ser cumplido con sujeción a las normas jurídicas pertinentes, que imponen la obligación de comunicar dichos cambios de candidatos al órgano administrativo electoral correspondiente, conforme fue analizado en la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: **DAR POR ATENDIDA** la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

SEGUNDO: **POR NO EXISTIR** más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

- Al recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y a su patrocinadora, en:

  - Los correos electrónicos: ferchiscc@gmail.com
    salvasconez5@hotmail.com
    coordinacionpachakutik2023@gmail.com
    coordinacionpachacutik2023@gmail.com

  - La Casilla Contencioso Electoral Nro. **066**

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:

  - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
    secretariageneral@cne.gob.ec
    noraguzman@cne.gob.ec
    santiagovallejo@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**

- A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en:

  - Los correos electrónicos: leninortiz@cne.gob.ec
    jhairmorejon@cne.gob.ec
    johannaflores@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, sn=ORTEGA CAICEDO, givenName=WILSON GUILLERMO, serialNumber=IDCEC-1712442670, cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Fecha: 2024.10.28 18:00:23 -05'00'

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.28 20:28:15 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado electrónicamente por:
RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Richard González Dávila
JUEZ (S)

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2024.10.28 17:32:22 -05'00'

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 28 de octubre de 2024

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 213-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y cinco (35) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 23 de octubre de 2024 (29 fojas); auto de aclaración y ampliación de 28 de octubre de 2024 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 213-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa No. 214-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, emitida el 07 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La referida resolución en lo principal resolvió, negar la inscripción de las candidaturas para parlamentarios andinos de dicho movimiento.
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el recurso debido a que la organización política no registró las renuncias de los precandidatos electos en el proceso de democracia interna y pretende inscribir a dos suplentes que no poseen la aceptación de la precandidatura ante la autoridad electoral, en consecuencia se ratifica en todas sus partes a la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024.- A las 19h09.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES. -

1. El 10 de octubre de 2024, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento[1] suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y por la abogada Jhanelorie Salome Vásconez, en el referido escrito se adjuntan varios documentos en calidad de anexos[2] y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024, respecto a la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, presentados por el movimiento.

2. El 10 de octubre de 2024, se realizó el sorteo[3] correspondiente y se asignó a la causa con el número 214-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón[4] sentada por el secretario general de este Tribunal.

[1] Expediente fs. 85-104.
[2] Expediente fs. 1-84.
[3] Expediente fs. 106-107
[4] Expediente fs. 108

3. El 13 de octubre de 2024, mediante auto[5] el juez sustanciador, dispuso que el compareciente, aclare y complete su recurso con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 13 de octubre de 2024, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0822-O[6], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, se asignó la casilla contencioso electoral Nro. 6 al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

5. El 14 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-5084-OF[7], suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente[8] referente a la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

6. El 15 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[9] firmado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogado defensor con el cual da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en auto de 13 de octubre de 2024.

7. El 16 de octubre de 2024, mediante auto[10] se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

---

[5] Expediente fs. 109-110
[6] Expediente fs. 114
[7] Expediente fs. 333
[8] Expediente fs. 117-332
[9] Expediente fs. 335-338
[10] Expediente fs. 340-341

8. El artículo 72 inciso tercero del Código de la Democracia, establece que cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

9. El compareciente magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

10. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo que estos podrán presentar recursos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

> *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

11. El recurrente magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, ha comparecido en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, calidad que acredita con la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023[11], emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

[11] Expediente, fs. 117-124

13. La resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024, respecto a la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, la cual se recurre, fue notificada el 8 de octubre de 2024, conforme a la razón[12] sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y el recurso fue presentado el día 10 de octubre del mismo año, por lo que se confirma que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Fundamento del Recurso

14. El legitimado activo en su recurso y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:

- El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 realizó sus procesos de democracia interna en cumplimiento del calendario electoral, para lo cual se generó por parte del Consejo Nacional Electoral el Informe de veeduría No. 475-DNOP-CNE-2024, de 06 de septiembre de 2024, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en donde se determina que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó su proceso de democracia interna del 14 al 17 de agosto de 2024, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- Que se presentaron dos renuncias de candidatos suplentes para la dignidad de parlamentarios andinos, correspondientes a los señores Miguel José Zambrano Vélez, y Taylor Alexis Aranda Tipán, luego del proceso de democracia interna, situación que llevó al Movimiento político a reemplazar dichos candidatos de conformidad con la normativa interna para lo cual conforme al artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, con fecha 02 de octubre de 2024, se registró en el sistema de inscripciones de candidaturas-SIC, la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna.

- Esta situación consta indicada en los antecedentes del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, que es parte de la motivación de la resolución impugnada.

[12] Expediente, fs. 126

- No obstante, se sostiene que el Consejo Nacional Electoral (CNE) decide negar la inscripción de las candidaturas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la dignidad de parlamentarios andinos, bajo el argumento de no haber realizado procesos de democracia interna, situación que vulnera flagrantemente nuestros derechos de participación, seguridad jurídica y aplicación de normas por autoridades competentes y al debido proceso en la garantía de la motivación.

15. Con estos fundamentos el recurrente ha planteado las siguientes pretensiones:

- Se deje sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 y se disponga al Pleno del Consejo Nacional Electoral con fundamento en los artículos 104 y 105.3 del Código de la Democracia, se conceda el plazo para subsanar las observaciones constantes en el informe No. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2024 que tiene que ver con declaraciones juramentadas, plan de trabajo y firmas en los formularios de inscripción, y en la situación de los precandidatos reemplazados notifique la documentación que corresponda deba presentar y el momento oportuno dentro del plazo de subsanación para que los precandidatos de ser el caso acepten las precandidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

16. El recurrente anunció como pruebas a su favor las siguientes:

- Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 mediante la cual se registra la directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en la que consto como Coordinador Nacional (legitimación), suscrito electrónicamente

- Oficio No. CNE-SG-2024-001173-Of de fecha 08 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica la resolución impugnada, suscrita electrónicamente.

- RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024 notificada el 08 de octubre de 2024, mediante la cual se niega la inscripción de candidaturas, suscrito electrónicamente.

- Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Informe No. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional

técnico de participación política, ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas (encargado), y por la doctora Nora Guzmán Galarraga, directora nacional de asesoría jurídica.

- Acta Nro. 01 del proceso de elecciones primarias internas del movimiento Pachakutik, Lista 18, de 14 de agosto de 2024, emitido por el Tribunal Nacional Electoral de dicho movimiento.

- Renuncias certificadas de los precandidatos: señor Miguel José Zambrano Vélez, y señor Taylor Alexis Aranda Tipán.

- Formulario de inscripción de candidatos mediante el cual se procede a reemplazar a los precandidatos que renunciaron.

- Acta N° 8 de inscripción y aceptación de las precandidaturas de los nuevos candidatos que reemplazaron a los que renunciaron, del Movimiento Pachakutik, Lista 18, de 02 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Nacional Electoral de dicho movimiento.

- Copia materializada ante Notario Público de la impresión del Sistema de Inscripción de Candidaturas, donde constan los nuevos precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron.

- Copia del formulario de inscripción de la lista de candidatos al Parlamento ingresado al sistema web del Consejo Nacional Electoral.

Análisis de Fondo

17. Los elementos de hecho relevantes que serán considerados por este Tribunal son los siguientes:

18. El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó sus procesos de democracia interna dentro de los tiempos previstos en el calendario electoral, tal como se desprende del informe de veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024[13], al amparo del artículo 345 del Código de la Democracia.

19. El 21 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024[14], el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, pone en

[13]Expediente, fs. 262-268
[14]Expediente, fs. 278-279

conocimiento al Consejo Nacional Electoral que la señora Jhoana Jackeline Castillo Gaona, quien es precandidata a cargo de segunda suplente de la quinta parlamentaria andina del movimiento político renuncia a su precandidatura, así mismo José Diego Quinatoa Lasluisa, segundo suplente de la tercera parlamentaria andina del movimiento, ha presentado la renuncia a su cargo.

20. Anexo a esta resolución se hace constar las aceptaciones al cargo de los reemplazantes, con lo cual se suscribe con el Acta de Proclamación de Candidaturas[15], con lo cual el Consejo Nacional Electoral, ha dado por completado y realizado el trámite de reemplazo correspondiente.

21. El 02 de octubre de 2024, el Movimiento Pachakutik, inscribió a sus candidatos para las dignidades de parlamentario andino, en el mismo acto se ha registrado a los señores Christopher Ortega Arroyo y Francisco Javier Imbaquingo González, cuyas precandidaturas son resultado del proceso de democracia interna.

Descritos que han sido los fundamentos del recurso, corresponde a este Pleno resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico: ¿El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumplió con la normativa referente a la inscripción de candidaturas de Parlamentarios Andinos para el proceso de Elecciones Generales 2025?

22. De la presente causa, se especifica por parte del recurrente que dos precandidatos para la dignidad de primer suplente de parlamentario andino, señor Miguel José Zambrano Vélez, y el precandidato para segundo suplente de parlamentario andino, señor Taylor Alexis Aranda Tipán, han renunciado a sus cargos, por lo que a consecuencia de este acto se ha nombrado para su remplazo a los señores Oscar Christopher Ortega Arroyo, y Francisco Javier Imbaquingo González, quienes no constan en el listado de dignidades electas en el proceso de democracia interna de la Organización Política.

23. Del Informe de veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024[16] del proceso de elecciones primarias, del Movimiento Pachakutik, se desprende el siguiente cuadro de dignidades para parlamentarios andinos:

---

[15] Expediente, fs. 291-292
[16] Expediente, fs. 262-268

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Jina Kelly Tibi Aguinda	Jaime Fidel Pilco Morocho	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		María Gabriela Gualoto Quijia	
2	Juan Cristobal Meriguet Martinez	Mayra Verónica Manjarres Córdova	
		José Oswaldo Iza Chalco	
3	Joyce Elaine Sánchez Espinoza	Carlos Martin Cabezas Vernaza	
		Soledad Rocio Guatemal Calcán	
4	Luis Alfredo Avilez Alvarado	Cecilia Samantha Chimbo Chimbo	
		Aranda Tipan Taylor Alexis	
5	Maráa Rubí Tircio Vivanco	Zambrano Velez Miguel José	
		Ana Cristina Becerra	

24. Se desprende del cuaderno procesal, el Informe Técnico Jurídico Nro. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024[17] de 07 de octubre de 2024, del cual se especifica que en los casos de renuncia de Johana Castillo Gaona y de José Quinatoa, los mismos han sido reemplazados y constan en el listado de democracia interna presentado por la organización política, a lo cual, se plasma como observación la siguiente: "CUMPLE conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 22 de agosto de 2024. La aceptación de postulación. Cambio realizado por renuncia aceptada por el Órgano Electoral Central".

25. La lista que se inscribió ante el Consejo Nacional Electoral, consta de los siguientes detalles:

Nro.	Parlamentario Principal	Parlamentario Suplente	Dignidad
1	Jina Kelly Tibi	Jaime Fidel Pilco Morocho	PARLAMENTARIOS

[17] Expediente, fs. 130-136

	Aguinda	María Gabriela Gualoto Quijia	ANDINOS
2	Juan Cristobal Meriguet Martinez	Mayra Verónica Manjarres Córdova	
		José Oswaldo Iza Chalco	
3	Joyce Elaine Sánchez Espinoza	Carlos Martin Cabezas Vernaza	
		Soledad Rocio Guatemal Calcán	
4	Luis Alfredo Avilez Alvarado	Cecilia Samantha Chimbo Chimbo	
		Francisco Javier Imbaquingo González (*)	
5	Maráa Rubí Tircio Vivanco	Oscar Chritopher Ortega Arroyo(*)	
		Ana Cristina Becerra	

Nota: (*) cambios realizados

26. Del mismo informe técnico jurídico se establece que los dos señores: Oscar Christopher Ortega Arroyo, y Francisco Javier Imbaquingo González, pretenden ser inscritos a pesar de no constar en los resultados de las elecciones primarias realizadas en el Movimiento Pachakutik , en razón de que no existe en el expediente la renuncia de los precandidatos electos en el proceso de democracia interna, lo que podía dar lugar el reemplazo correspondiente en aplicación del artículo 345 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

27. Las mencionadas renuncias de los precandidatos que se han mencionado, no han sido puestas en conocimiento de la autoridad electoral, a diferencia de las renuncias de la señora Johana Jackeline Castillo y del señor José Diego Quinatoa, precandidatos que renunciaron a sus dignidades, y de quienes el Tribunal Electoral del Movimiento Pachakutik, mediante oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024[18], notificó al Consejo Nacional Electoral, procedió a la aceptación de los remplazos ante los veedores de dicha entidad.

28. La norma electoral ha establecido que para la inscripción de los candidatos, los mismos deben encontrarse en el acta de proclamación y aceptación de precandidatos, de democracia interna para la dignidad específica, por lo que

[18]Expediente, fs. 278-279

el legislador ha plasmado como una inhabilidad que cuando se pretenda inscribir a un candidato que no sea producto de los resultados del proceso de primarias, el mismo será considerado como una causal de negativa de inscripción, de conformidad al artículo 105 numeral 1, y 345 del Código de la Democracia en caso de renuncia el organismo electoral central procederá a nominar los reemplazos cumpliendo el procedimiento del Consejo Nacional Electoral.

29. Del expediente remitido por parte del Consejo Nacional Electoral, las renuncias de primer suplente de parlamentario andino, señor Miguel José Zambrano Vélez, y el precandidato para segundo suplente de parlamentario andino, señor Taylor Alexis Aranda Tipán, no han sido registradas y no han llevado el correcto proceso.

30. En relación con la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024[19], de 07 de octubre de 2024, se desprende que los precandidatos, señores Francisco Javier Imbaquingo González, y Oscar Christopher Ortega Arroyo, poseen respectivamente la siguiente observación: "***NO CUMPLE*** *por cuanto no consta el acta de proclamación de candidaturas – "PEI"; por lo tanto, el proceso de democracia interna no se perfeccionó*".

31. En concordancia en el numeral 3.2 del informe Nro. 055-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024[20], de 07 de octubre de 2024 referente a los requisitos generales de inscripción se desprende: "*La organización política realizó su proceso electoral interno con fecha 14, 15, 16, 17 de agosto 2024, mediante elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del* ***Informe de veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024, de 09 de septiembre de 2024****. Sin embargo, los datos ingresados de los precandidatos: Imbaquingo González Francisco Javier y Ortega Arroyo Oscar Christopher, en el Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC, no corresponden las elecciones primarias realizadas por la organización política. Con lo cual,* ***NO CUMPLE*** *el requisito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia*".

32. De la revisión de la documentación que consta en el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral, en el caso de los señores Francisco Javier Imbaquingo González y Oscar Christopher Ortega Arroyo, no se constata las actas de aceptación de las candidaturas, como tampoco se evidencia que el Movimiento Pachakutik, haya puesto en

[19] Expediente, fs. 117-124
[20] Expediente, fs. 130-136

conocimiento de la autoridad electoral las renuncias de los precandidatos, señores Miguel José Zambrano Vélez y Taylor Alexis Aranda Tipán, siendo las alegaciones del recurrente desapegadas a la verdad procesal, por lo que la resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, fue adoptada en aplicación del ordenamiento jurídico, en específico el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 345 ibídem y el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Segundo problema jurídico: ¿La resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, ha vulnerado el derecho de participación de los precandidatos Oscar Christopher Ortega Arroyo y Francisco Javier Imbaquingo González?

33. Se ha verificado que en dos casos de renuncia el de la señora Jhoana Jackeline Castillo Gaona, quien es precandidata a cargo de segunda suplente de la quinta parlamentaria andina del movimiento, y del señor José Diego Quinatoa Lasluisa, segundo suplente de parlamentario andino 3, en la misma organización política y también en la misma dignidad el Movimiento Pachakutik, realiza el proceso para el reemplazo de los precandidatos que renunciaron, informan al Consejo Nacional Electoral y cumple con los requisitos para que al momento de inscribirlos no exista observación alguna.

34. A diferencia de los dos precandidatos indicados anteriormente, en el caso de los señores Oscar Christopher Ortega Arroyo, y Francisco Javier Imbaquingo González, no existe constancia procesal de que la organización política haya notificado al Consejo Nacional Electoral el remplazo con la documentación habilitante de la renuncia de los precandidatos elegidos en democracia interna, y la aceptación de los reemplazantes, para lo cual el Consejo Nacional Electoral en ningún momento tuvo conocimiento de estos hechos.

35. Con lo antes expresado la resolución de 7 de octubre de 2024 emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple con aquellos requisitos de motivación y la misma no atenta contra ningún derecho constitucional, ya que es obligación de la organización política, realizar el proceso mediante el cual se reemplazará a los candidatos que renuncien.

36. A consecuencia de los elementos de hecho *"questio fatci"* y los elementos de derecho *questio iuris* se arriba a la conclusión de que el acto de negativa de

inscripción de candidaturas para la dignidad de parlamentarios andinos de parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, ha respetado el ordenamiento jurídico vigente para la presente causa, ya que el Consejo Nacional Electoral ha identificado que dos suplentes que se encuentran en la lista para inscripción no son los que fueron elegidos en el proceso electoral de democracia interna del movimiento político. Por lo que es la organización política quien debió haber notificado de las renuncias al Consejo Nacional Electoral a través de su representante legal. *"para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, y realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral tiene establecidos para el efecto".*

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-41-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- Al legitimado activo, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogada en los correos electrónicos: salvasconez5@hotmail.com; coordinacionpacjhacutik2023@gmail.com. Y en la casilla contencioso electoral No. 66

- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Mgr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 214-2024-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 28 de octubre de 2024.- A las 17h22.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogada defensora, el 25 de octubre de 2024; **ii)** Acción de personal Nro. 235-TH-TCE-2024 del abogado Richard González, que subroga en funciones a la abogada Ivonne Coloma Peralta.

ANTECEDENTES. -

1. El 24 de octubre de 2024, se emitió sentencia[1] dentro de la causa 214-2024-TCE, siendo notificadas las partes procesales con la sentencia el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.

2. El 25 de octubre de 2024, ingresó un escrito al correo electrónico de la Secretaría General, del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogada defensora, mediante el cual interpone recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal.

3. El 28 de octubre de 2024, se adjunta al expediente la copia certificadas de la acción de personal Nro. 235-TH-TCE-2024, firmada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual autoriza la subrogación de funciones al abogado Richard Honorio González, por el periodo comprendido desde el día 28 al 30 de octubre de 2024.

COMPETENCIA

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".*

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el*

[1] Expediente fs. 351-357

recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

6. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia; de ahí que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.

7. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta el recurso de aclaración y ampliación es parte procesal de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 24 de octubre de 2024, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad.

8. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

9. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 24 de octubre de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.

10. Por lo que, el recurrente ha presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 25 de octubre de 2024, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del plazo establecido; y como tal, debe ser atendido por este Tribunal.

CONSIDERACIONES

11. Una vez analizado el contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, recurrente en la presente causa, se desprenden los siguientes requerimientos:

12. El primero: "*En particular, requiero que se detallen con mayor profundidad los puntos indicados en los numerales 33 a 36*".

13. En los párrafos a los que el recurrente hace referencia, solicita la ampliación del mismo, y pide se especifique que proceso y bajo que norma se debe realizar la renuncia de los precandidatos, electos en el proceso de democracia interna de la organización política.

14. Se debe especificar que para el desarrollo del problema jurídico planteado en los párrafos mencionados por el recurrente, se hace referencia al proceso mediante el cual la misma organización política ha realizado el reemplazo de los precandidatos que han renunciado.

15. Con este antecedente, se debe manifestar que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, plasma de manera clara quiénes serán los responsables de informar a la autoridad electoral los cambios de las candidaturas, por lo que con la finalidad de aclarar los puntos solicitados por el recurrente, se analiza los siguientes artículos de la norma antes citada.

16. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 9 plasma lo siguiente:

> *Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.*
> *La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.*
> *La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.*

17. En el artículo citado se establece el procedimiento mediante el cual el precandidato, acepta la candidatura, el mismo se lo realizará ante un delegado de la autoridad electoral, esto conlleva que la autoridad electoral para proceder con la aceptación de la candidatura debe encontrarse notificada del cambio a realizar, como también debe tener conocimiento el veedor, ante el cual se registrará la proclamación, tal como se desprende del Acta de Proclamación de Candidaturas - PEI[2].

18. El acta de proclamación constante en el proceso, concluye que para que esta se encuentre firmada y legalmente realizada, la autoridad electoral debe tener el pleno conocimiento de la razón por la cual se oficializa el reemplazo del candidato que ha sido resultado de la democracia interna.

---

[2] Expediente, fs. 292

19. En el caso en concreto se puede evidenciar que la organización política, Movimiento Pachakutik, lista 18, ya ha realizado el proceso que alega que no se encuentra en la norma, por lo que en un ejercicio de inferencia lógica, se llega a concluir que a pesar de tener claro el proceso de notificar a la autoridad electoral de la renuncia de los candidatos, la misma no se ha realizado en el caso en concreto de los señores Miguel José Zambrano Vélez[3], y Taylor Alexis Aranda Tipan[4].

20. En concordancia de los elementos antes referidos, el artículo 11.1 de la norma antes invocada establece aquellas causales en las cuales deberá ponerse en conocimiento de la autoridad electoral para el correspondiente reemplazo de los precandidatos electos democracia interna, específicamente establece que:

> *Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*
> *En caso de fallecimiento,* ***renuncia****, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*
> ***Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral*** *revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.*

21. Con lo citado, deviene que la organización política tiene la obligación de presentar los cambios, amparado en las causales establecidas en el artículo mencionado, debe notificar a la autoridad electoral con dichas renuncias y la postulación de los reemplazos. Se advierte que de la revisión del cuaderno procesal la organización política, tenía el pleno conocimiento del proceso, tal como se evidencia en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-300[5], al igual que del oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024[6] de fecha 2 de octubre de 2024.

22. En conclusión de los parámetros normativos y fácticos expuestos en el presente auto, se determina que, el proceso para el registro de los reemplazos se encuentra en la Codificación del Reglamento para la

---

[3] Expediente, fs. 57-58
[4] Expediente, fs. 59-60
[5] Expediente, fs. 270-276
[6] Expediente, fs. 278-279

Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en sus artículos 9 y 11.1, por lo que en aplicación del mismo, la organización política sí tiene el conocimiento del proceso y lo ha llevado a cabo según se desprende del expediente, en este contexto el acta Nro. 08[7] del Órgano Electoral Central, del Movimiento Pachakutik, resulta insuficiente para determinar los reemplazos, al no poner en conocimiento de la autoridad electoral, como también no anexar las renuncias originales y que el reemplazo se haya legalizado en aplicación del proceso ante un delegado electoral.

23. Referente a los requisitos que este Tribunal ha hecho mención es que dentro de los reemplazos, el Órgano Electoral Central debe notificar al Consejo Nacional Electoral, la existencia de las **renuncias correspondientes**, ya que sin el conocimiento, quedan vigentes las actas de proclamación de resultados de los procesos de democracia interna, ante ello al momento de inscripción se incurre en la causal 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

Con los fundamentos expuestos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, recurrente en la presente causa.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- Al legitimado activo, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogada en los correos electrónicos: salvasconez5@hotmail.com; coordinacionpachacutik2023@gmail.com. Y en la casilla contencioso electoral No. 66

- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el secretario general de este Tribunal siente la razón de la misma, se dispone su archivo.

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

---

[7] Expediente, fs. 64-65

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.28 18:25:22 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado electrónicamente por: RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Richard González
JUEZ (S)

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, cn=ORTEGA CAICEDO, givenName=WILSON GUILLERMO, serialNumber=IDCEC-1712442670, cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Fecha: 2024.10.28 18:43:34 -05'00'

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 28 de octubre de 2024

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 214-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecinueve (19) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 24 de octubre de 2024 (13 fojas), auto de aclaración y ampliación de 28 de octubre de 2024 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 214-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 215-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2024.

Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso al determinar que la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió el requisito de democracia interna y por tanto incurre en la inhabilidad general establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024. Las 09h29.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0773-O de 11 de octubre de 2024, firmado por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante el cual asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 066[1].

b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0294-O de 11 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Remisión expediente digital Causa No. 215-2024-TCE"*[2].

c) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5023-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de octubre de 2024[3].

d) Oficio Nro. CNE-SG-2025-5086-OF suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 14 de octubre de 2024[4].

e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[5].

[1] Fs. 109.
[2] Fs. 113.
[3] Con el referido oficio constan doscientas setenta y dos (272) fojas en calidad de anexos (Véase Fs. 116-388).
[4] Se observa de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que se adjuntan treinta y cuatro (34) fojas en calidad de anexos (Véase Fs. 390-424).
[5] Escrito contenido en once (11) fojas y en calidad de anexos se adjuntan ochenta y siete (87) fojas, en la que se incluye un (01) soporte digital. (Véase Fs. 1-98 vuelta).

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 215-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[6].

3. El 11 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral; y, dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024[7].

4. El 13 y 14 de octubre de 2024, ingresó la documentación descrita en los literales c) y d) *ut supra*.

II. Competencia

5. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numerales 1, 2 y 6; 268, numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

6. De la revisión del expediente, se observa que el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón (en adelante, "el recurrente"), interviene en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[8], por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

7. La Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2024 y notificada el 08 de octubre de 2024, al ahora recurrente, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 130 de los autos[9].

8. Por otra parte, el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se recibió en este Tribunal el 10 de octubre de 2024[10], por lo expuesto fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Alegatos del recurrente

---

[6] Fs. 101-103.
[7] Fs. 104-105.
[8] Véase copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 que consta a fojas 382 a 387 del expediente.
[9] La referida resolución administrativa fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001173-OF de 08 de octubre de 2024 en las direcciones electrónicas coordinacionpachakutik2023@gmail.com, lunave7@yahoo.com y en la casilla electoral Nro. 18; así como, publicada en la cartelera pública. Con el oficio se adjuntó el respectivo informe técnico jurídico.
[10] Según se verifica en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a fojas 99 a 100 de los autos.

9. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de representante legal y coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (en adelante, "MUPP o "Pachakutik"), en lo principal, sostiene lo siguiente:

9.1. Que el Movimiento Pachakutik, Lista 18, realizó sus procesos de democracia interna en cumplimiento del calendario electoral; como consecuencia de ello, el Consejo Nacional Electoral generó el Informe de Veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024 de 09 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual, determinó que esa organización política, *"realizó su proceso de democracia interna del 14 al 17 de agosto de 2024"* de conformidad con el inciso cuarto del artículo 345 de la LOEOP.

9.2. Afirma que, luego del proceso de democracia interna, doce (12) candidatos y candidatas entre principales y suplentes para la dignidad de asambleístas nacionales renunciaron, razón por la cual el movimiento procedió a reemplazarlos de conformidad con su normativa interna.

9.3. Señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el 02 de octubre de 2024, se registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna[11].

9.4. Manifiesta que, de manera sorpresiva, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas nacionales de la organización política que representa, bajo el argumento de que no habían realizado procesos de democracia interna.

9.5. Que, ante esa negativa de inscripción de candidatos, acude ante la justicia electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el artículo 269.2 de la LOEOP.

9.6. Considera que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral afecta: **i)** al derecho de participación; **ii)** a la seguridad jurídica; **iii)** al debido proceso en cuanto al cumplimiento de normas; y **iv)** al derecho al debido proceso en relación a la garantía de motivación[12].

9.7. Respecto a la vulneración al **derecho de participación**, señala:

> **i)** Que en la resolución objeto del presente recurso *"se niega la inscripción de candidaturas por estar incursos supuestamente en la causal de improcedencia el artículo 105.1 del Código de la Democracia, sin observar, que existe la posibilidad de subsanación tal cual lo determina el propio Código de la Democracia en el artículo 104".*
>
> **ii)** Que el calendario electoral tiene diferentes etapas que van precluyendo y que los procesos de democracia interna tuvieron una temporalidad (inicio y fin).

---

[11] Aduce que esa información también consta en los antecedentes del Informe Técnico- Jurídico de Inscripción de Candidaturas (Informe Nro. 044-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024.

[12] Consta la argumentación de cada una de las vulneraciones que alega el recurrente en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.

iii) Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional (en adelante, "Reglamento para la Democracia Interna o "RDIOP") prevé un procedimiento administrativo para reemplazar a los precandidatos, el cual únicamente indica que se lo hará de conformidad a la normativa interna de la organización política.

iv) Que se debe tener en cuenta, en relación a la violación de los derechos de participación, la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[13]; y, la *"negativa del Consejo Nacional Electoral (CNE) a permitir la subsanación de documentos viola el derecho de participación política garantizado en el Artículo 23 de la CADH, el cual es también es vinculante para el Ecuador."*

v) Que el Consejo Nacional Electoral debía aplicar el principio pro homine (pro democracia) para permitir la subsanación de los requisitos, en lugar de negar la inscripción de la candidatura, respetando el derecho de participación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

vi) Que se realizó el cambio de los precandidatos ante la renuncia de doce (12) de ellos con base en los procedimiento internos de la organización política, y los mismos fueron *"comunicados (registrados) oportunamente al Consejo Nacional Electoral (CNE) el 02 de octubre de 2024 a través del sistema informático creado para la inscripción de candidaturas, puesto que de conformidad al artículo 6 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular del CNE, se debe utilizar de manera obligatoria dicho sistema en concordancia con la Disposición General Décima del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral";* situación que también consta descrita en el numeral 11.2 del Informe Nro. 044-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024.

vii) Aduce el recurrente que no existe obligación legal o reglamentaria para que el Consejo Nacional Electoral acredite o avale este cambio de precandidatos, ya que el artículo 11.1 del RDIOP determina que ese proceso se realizará bajo la normativa interna seguramente por el principio de autonomía que rige a las organizaciones políticas conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de la Democracia.

viii) Que de no ser así, "*el CNE por previsibilidad debía indicar que procedía para el caso de la aceptación de las nuevas precandidaturas, puesto que dicho acto se lo hizo ante el organismo electoral interno de la organización política o en su defecto el CNE debía en el plazo que concede para la subsanación de las candidaturas que se recepte la aceptación de dichas precandidaturas ante un delegado del organismo electoral."*

ix) Que la decisión adoptada por el órgano administrativo electoral genera una barrera desproporcionada a la participación política de los pueblos indígenas; por lo que, si el órgano electoral tenía alguna duda debió conceder el plazo de dos días para subsanar la falta de cualquier requisito constitucional o legal, al tenor de lo que determinan los artículos 104 y 105 numeral 3 del Código de la Democracia, garantizando así, el principio pro democracia y el *pro homine*.

[13] Véase caso Yatama vs. Nicaragua.

9.8. En cuanto a la afectación al **derecho a la seguridad jurídica**, así como al debido proceso en el **cumplimiento de normas**, expresa lo siguiente:

i) En primer lugar, cita el recurrente el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional ecuatoriana y doctrina específica sobre el derecho a la seguridad jurídica.

ii) A continuación, indica que el Consejo Nacional Electoral debía aplicar su propia normativa para diferenciar dos situaciones: *"1) Democracia interna dentro del calendario electoral lo cual sí se cumplió; y b) Reemplazo de precandidatos ante la renuncia, en base a la normativa interna de la organización política, lo cual también se cumplió"*.

iii) Sostiene que la organización política realizó las primarias o democracia interna, por lo que no se ha obviado ese requisito constitucional, tal como se acredita con el Informe Nro. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024.

iv) Respecto a los reemplazos, se debe considerar que doce candidatos renunciaron entre principales y suplentes luego del proceso de democracia interna. Por lo que, de conformidad a la normativa interna del MUPP, fueron reemplazados, lo cual fue notificado en el sistema informático del CNE.

v) Que, para efectuar dicho cambio de candidatos, actuó el Tribunal Nacional Electoral del MUPP, en atención a lo previsto en dos (02) instrumentos normativos: el Régimen Orgánico de ese movimiento político y el Reglamento de Elecciones Primarias Internas para la Selección de Candidatos/as para Presidente/ (a) y Vicepresidente / (a) de la República, Asambleístas Nacional y Provinciales; y, Representantes al Parlamento Andino para el período 2025-2029[14].

vi) Afirma que en la normativa interna se refleja las características de la organización indígena en la toma de decisiones, lo cual es garantizado por el sistema jurídico tanto en la Carta Fundamental como en el Código de la Democracia. Adicionalmente, expresa que el Movimiento Pachakutik es *"el único movimiento político que practica la democracia comunitaria, la misma que se basa en consensos dados por las bases y por los dirigentes, razón por la que los diferentes órganos en este caso el Tribunal Nacional Electoral está facultado para reemplazar los candidatos"*.

vii) El recurrente señala que *"la Resolución impugnada que rechaza la lista de asambleístas nacionales, afecta [sus] derechos a la seguridad jurídica y al* debido proceso en la aplicación de las normas por parte de la autoridades *competentes, puesto que en el presente asunto SI SE REALIZARON LOS PROCESOS DE DEMOCRACIA INTERNA, POR LO QUE NO PROCEDE UNA RECHAZO TOTAL DE LA LISTA, teniendo presente, además que la mayoría de los candidatos de la lista no fueron reemplazados, puesto que algunos de ellos no renunciaron y siguen constando en la nómina de candidatos, situación que tampoco se observa por el CNE"*.

[14] Resolución Nro. 011 TEN-MUPP

9.9. Sobre la afectación al **debido proceso en la garantía de la motivación**, el representante legal del MUPP señala lo siguiente:

i) Cita el artículo 76, numeral 7, literal l) y el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al debido proceso y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (COA).

ii) Indica que el Consejo Nacional Electoral *"ha incurrido en una insuficiente motivación, puesto que de las propias pruebas que tiene, existe incongruencia (...) en la motivación de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-CNE-35-7-10-2024, puesto que niega la inscripción de la candidatura alegando no haber cumplido procesos de democracia interna con fundamento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia, no obstante, en el Informe No. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2023, en el numeral 1.1 se indica que sí existió el procedimiento de democracia interna que incluso fue acompañado por el CNE."*

iii) El recurrente aduce que con el acta del MUPP, de fecha 14 de agosto de 2024, se evidencia la realización de las primarias y, que ese proceso contó con el acompañamiento del Consejo Nacional Electoral.

iv) Que con el Informe Nro. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024, que es parte de la motivación de la Resolución objeto del recurso, se identifica y se da fe del reemplazo de los candidatos.

v) Considera el legitimado activo que el Consejo Nacional Electoral debe identificar que se trata de momentos distintos *"en donde por disposición reglamentaria del propio organismo electoral, el reemplazo de candidatos se hace de conformidad con la normativa interna de cada organización política, sin existir procedimiento alguno determinado por el CNE o por la normativa electoral"*.

vi) Que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, niega la inscripción argumentando la falta del proceso de democracia interna, pero el movimiento que representa sí acreditó la realización de ese proceso; lo cual evidencia falta de una motivación clara y congruente sobre las razones específicas que llevaron a esta negativa de inscripción, y esto vulnera el derecho al debido proceso.

vii) Afirma que la resolución del CNE no considera el principio de razonabilidad al negar de manera total la inscripción de candidaturas sin ofrecer la posibilidad de subsanar errores, tal como lo establece el artículo 104 del Código de la Democracia. En ese contexto, el órgano electoral debía otorgar el plazo legal que corresponde para corregir cualquier error administrativo, en lugar de afectar gravemente el derecho de participación del MUPP.

10. El recurrente solicita, como petición en concreto, que este Tribunal deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024; y que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 104 y 105.3 de la LOEOP, se le conceda el plazo para subsanar las observaciones constantes en el Informe Nro.044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, esto es: declaraciones juramentadas, plan de trabajo y firmas de los formularios de inscripción, y *"en la situación de los precandidatos reemplazados notifique la documentación que*

corresponda deban presentar...", y se indique el momento oportuno, dentro del plazo de subsanación, para que los precandidatos, de ser el caso, acepten las precandidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

11. Finalmente, en el acápite VI señala que adjunta prueba documental y solicita auxilio de prueba.

VI. Análisis del Caso

12. Una vez revisados los cargos formulados, constantes en los párrafos 9 a 10 *ut supra*, este Tribunal constata que, si bien el recurrente aduce la vulneración de varios derechos, todos ellos giran en torno al presunto cumplimiento del proceso de democracia interna. Por lo mismo, este órgano jurisdiccional, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Si la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?**. En caso de ser negativa la respuesta, **2) ¿Si la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 vulnera el derecho a la seguridad jurídica en la garantía del cumplimiento de normas, participación y debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones?.**

Problema 1: ***¿Si la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?***

13. Previo abordar el problema jurídico planteado, resulta necesario remitirnos a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, es preciso señalar que el artículo 94 de la LOEOP, en los incisos tercero y cuarto, establece la obligatoriedad de que los candidatos y candidatas deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres, aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.

14. Con la finalidad de que esta obligación sea observada y cumplida por las organizaciones políticas, las cuales son las únicas autorizadas a postular candidatos, el legislador dotó al Consejo Nacional Electoral de la potestad de vigilar la **transparencia** y **legalidad** de dichos procesos, así como el **cumplimiento** de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, lo que incluye el régimen orgánico en el caso de los movimientos políticos.

15. Es así que, según el numeral 1 del artículo 105 de la norma antes referida, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el ámbito de la jurisdicción de las candidaturas, "*no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticas internos o elecciones primarias, prevista en esta ley;*".

16. De igual manera, el capítulo tercero sobre los Derechos y Obligaciones, Sección III, titulada "Democracia Interna de las Organizaciones Políticas", a partir del artículo 343 al 352 de la LOEOP establece, entre otros, **i)** la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos, alternados, y con una conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas, debiendo aplicar estos principios de manera permanente; **ii)** el desarrollo de los procesos electorales internos, contarán con el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en uno o en todas sus etapas del proceso

electoral; **iii)** los requisitos de los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas; y, **iv)** las modalidades elección y designación de candidaturas.

17. En concordancia con lo indicado, el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece como inhabilidad general para ser candidatos o candidatas quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

18. En relación a la definición y alcances de la democracia interna, la doctrina señala que: *"la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)." (...) Las elecciones internas llevadas a cabo en América Latina han supuesto momentos claves en las organizaciones partidistas. La experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región. El haber incluido las elecciones internas como una práctica ha sido en sí un hecho muy positivo para el fortalecimiento partidista.[15]".*

19. En suma, existe un marco normativo que debe ser cumplido por las organizaciones políticas, el cual, de forma previsible establece la obligatoriedad de que las candidaturas provengan de procesos democráticos internos; así como, la facultad del Consejo Nacional Electoral de supervisar los mismos, esto con la finalidad de que la selección de candidatos sea la expresión de la pluralidad de la ciudadanía.

20. Por lo que, con el objetivo de verificar si la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas nacionales del MUPP, incurre en la prohibición descrita en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP, tal como se indica en la resolución objeto del presente recurso, este Tribunal examinará en primer lugar el expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, para posteriormente continuar con el análisis de fondo sobre el problema planteado.

21. Siendo así, en el expediente constan, en lo principal, los siguientes documentos y actuaciones[16]:

21.1. Oficio Nro. 042-TNE-PK-2024 de 11 de julio de 2024, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del cual el señor Luis Guilberto Talahua, en su calidad de presidente del TEN del MUPPK, solicita asistencia técnica, supervisión y veeduría para el proceso de democracia interna nacional y en distritos en el exterior del Movimiento Pachakutik. Con el referido oficio adjunta la convocatoria a elecciones, reglamento de democracia interna y captura de pantalla de la página web del Movimiento Pachakutik, Lista 18[17].

21.2. Memorando Nro. CNE-SG-2024-3525-M de 12 de julio de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política con el asunto: *"Solicitud de asistencia técnica, supervisión y veeduría para el proceso de democracia*

---

[15] Flavia Freinderberg, **¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA INTERNA? UNA PROPUESTA DE REDEFINICIÓN CONCEPTUAL,** 2019, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5855/24.pdf. pág. 298 y 300.
[16] Documentación remitida a través de los oficios Nro. CNE-SG-2024-5023-OF de 13 de octubre de 2024 y Nro. CNE-SG-2024-5086-OF de 14 de octubre de 2024.
[17] Fs. 391-394.

interna del Movimiento/Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Luis Guilberto Talahua Paucar"[18].

21.3. Oficio Nro. CN-MUPP-L -18-2024-295 de 19 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, por medio del cual informa al Consejo Nacional Electoral que ha procedido a realizar el cambio de la candidata Alejandra Santillana Ortiz por la señora Sofía Torres Caiza; por lo que, solicita se proceda con el cambio respectivo de las actas ante el CNE y que se recepten las firmas correspondientes[19].

21.4. Oficio Nro. 081-TNE-PK-2024 de 23 de agosto de 2024, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmado por el señor Luis Guilberto Talahua, presidente del TEN del MUPPK, a través del cual remite el acta Nro. 1 de 14 de agosto de 2024, correspondiente a los resultados nacionales de los candidatos a presidente y vicepresidente, asambleístas nacionales y parlamentarios andinos para el trámite legal correspondiente[20].

21.5. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4383 de 23 de agosto de 2024, dirigido al coordinador nacional técnico de Participación Política, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Acta No. 01 de Resultados Nacionales /Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Luis Guilberto Talahua Paucar"*[21].

21.6. Informe de Veeduría No. 475-DNOP-CNE-2024 de 09 de septiembre de 2024, dirigido al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas encargado; en ese documento constan las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno efectuado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[22].

21.7. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4797-M de 09 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Solicitud de reverso de formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para subsanar observaciones/Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Luis Guilberto Talahua"*, con el cual adjunta el Oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024, suscrito por el señor Luis Guilberto Talahua, presidente del TEN del MUPPK[23].

21.8. Se observa varias actas de proclamación de candidaturas, en las cuales no constan las firmas de algunos candidatos e incluso del propio presidente del órgano electoral central de Pachakutik[24].

21.9. Memorando Nro. CNE-SG-2024-4798-M de 09 septiembre de 2024, dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Corrección de Acta de elecciones primarias efectuadas en la provincia de Pastaza /Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Luis Guilberto Talahua Paucar"*; con el referido documento

---

[18] Fs. 390.
[19] Se refería a la renuncia a la candidatura de segunda asambleísta nacional presentada por la señora Alejandra Santillana Ortiz el 18 de agosto de 2024. (Véase Fs. 331-334)
[20] Fs. 336 a 339 vuelta.
[21] Fs. 355.
[22] Fs. 323-329.
[23] Fs. 342-344.
[24] Fs. 345-361.

se adjunta el Oficio Nro. 086-TNE-MUPP-2024 suscrito electrónicamente por el presidente del TEN del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik[25].

21.10. Oficio Circular N° CNE-SG-2024-0047-IC-OF de 03 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas presentadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la dignidad de asambleístas nacionales[26]; y razón de notificación sentada por el secretario general del CNE[27].

21.11. Formularios de inscripción de candidaturas para asambleístas nacionales y anexos subidos el 02 de octubre de 2024 al sistema de inscripción de candidatos[28].

21.12. Certificaciones de 04 de octubre de 2024 en relación a la no suspensión de derechos políticos de los precandidatos a asambleístas[29].

21.13. Acta de entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas nacionales para las Elecciones General 2025 (Formulario 114), de 06 de octubre de 2024. En ese documento consta como observaciones el siguiente mensaje: "*Las declaraciones se encuentran mal cargadas*"[30].

21.14. Declaraciones juramentadas de varios precandidatos[31].

21.15. Plan de Trabajo de asambleístas nacionales para el periodo 2025-2029[32].

21.16. Formularios de hojas de vida de los candidatos para asambleístas nacionales de la organización política Pachakutik[33].

21.17. Certificación de no presentación de objeciones a la inscripción de candidaturas de asambleístas nacionales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik suscrita el 05 de octubre de 2024[34]; y, Memorando Nro. CNE-SG-2024-551-IC de 05 de octubre de 2024 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al director nacional de organizaciones políticas encargado con el asunto: *"Información de fechas de "certificados de NO objeciones", referente a la entrega de 20 expedientes de inscripción de candidaturas para las Elecciones Generales 2025"*[35].

21.18. Informe Nro. 044-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024 (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas), suscrito por el coordinador técnico de Participación Política, el director nacional de organizaciones políticas encargado y la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral[36].

---

[25] Fs. 340-341.
[26] Fs. 223 a 224.
[27] Fs. 224 vuelta.
[28] Fs. 225-269 vuelta
[29] Fs. 271-300.
[30] Fs. 143.
[31] Fs. 145-216 vuelta.
[32] Fs. 218-221 vuelta. En el referido documento no consta algunas firmas de los precandidatos.
[33] Fs. 307-321.
[34] Fs. 303.
[35] Fs. 302.
[36] Fs. 133-142.

21.19. Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con fundamento en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia[37].

22. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que si bien el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[38], establece que el Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, éstas deben ejecutarse en el marco de los procedimientos de democracia interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral en todas las etapas del proceso electoral[39]. Según ese mismo instrumento normativo interno, el Tribunal Nacional Electoral, tiene varias atribuciones, entre ellas realizar la inscripción de los candidatos[40].

23. Para el efecto, en las Elecciones Generales 2025, el Tribunal Nacional Electoral de ese movimiento político aprobó mediante Resolución Nro. 011-TNE-MUPP-2024, el *"Reglamento de Elecciones Primarias Internas para la selección de candidatos/as para Presidente/(a) y Vicepresidente/(a) de la República; asambleístas nacionales y provinciales; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakitik Listas-18"*. (SIC)

24. En el referido reglamento se establece en el numeral 19 del artículo 5 como parte de las atribuciones del Tribunal Nacional Electoral el: *"[c]alificar las/s Lista/s completas a participar en las elecciones, si algún miembro de la lista no cumple con los requisitos se informará inmediatamente por correo electrónico al representante de la lista o por WhatsApp, que conste en el registro proporcionado por el MUPP-PK, quien deberá subsanar y/o cambiar por un nuevo miembro según calendario electoral provincial definido por el Tribunal Nacional en el término de 24 horas desde la notificación"*.

25. Por su parte, debe considerarse asimismo que, en la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en el artículo 11.1 se establece que:

> *"(...) Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.*
> *Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

---

[37] Fs. 117-128.
[38] Véase Fs. 405 a 423 vuelta.
[39] Ver artículo 48 del Régimen Orgánico del MUPP.
[40] De acuerdo al artículos 51.4 y 52 Ibídem son: *"1. Procurar el financiamiento del proceso electoral nacional y provinciales internos; 2. Publicar los padrones electorales, con treinta días antes de la elección, permitiendo su verificación que será hasta quince días antes del proceso electoral; 3. Realizar la convocatoria a elecciones internas del Movimiento y de elección popular con al menos treinta días antes de la fecha de la elección; 4. Realizar la inscripción de candidatos, hasta quince días después de realizada la convocatoria; 5. Promover de manera justa y equitativa las campañas electorales nacionales internas; 6. Organizar, dirigir y realizar el escrutinio parcial y final de los votos, y, proclamar los resultados; 7. Resolver sobre las impugnaciones presentadas; 8. Proclamar las candidaturas ganadoras y declararlas como oficiales; 9. Levantar las actas con el informe detallado del proceso electoral; y, 10. Publicar en la página web del MUPP, la información de los/las candidatos/as"*.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.
Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente".

26. Para el caso que nos ocupa, en relación a la renuncia de diferentes dignidades, entre ellas, la dignidad de asambleístas nacionales del MUPP, Lista 18, dentro de los anexos incorporados al recuso subjetivo contencioso electoral consta el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-381 de 02 de octubre de 2024, suscrito por el señor Luis Guilberto Talahua, presidente del TEN del MUPP y dirigido al señor *"Guilberto Talahua, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL DEL MUPP".*

27. En ese oficio se indica que el Tribunal Electoral por decisión unánime aceptó las renuncias de varias dignidades y receptó los cambios respectivos; para lo cual, consta un cuadro en el que se reflejan dichos cambios. En relación a los asambleístas nacionales se observa lo siguiente:

PRECANDIDATOS QUE RENUNCIARON		
Nro.	**Dignidad**	**Apellidos y Nombres**
1	1er. Asambleísta Principal	Cerón Córdova Fernando Rafael
2	1er. Asambleísta Suplente	Yallico Chariguaman Cristina
3	2do. Asambleísta Principal	Torres Caiza Sofía
4	6to Asambleísta Suplente	Cellan Pin Marvin Enrique
5	7mo. Asambleísta Principal	Quinatoa Casicana Luis Alberto
6	7mo. Asambleísta Suplente	Llori López Keyla Selena
7	8vo. Asambleísta Suplente	Cuero Cabeza Alexander
8	9no. Asambleísta Principal	Serrano Figueroa Luis Alberto
9	9no. Asambleísta Suplente	Jones Panchana Stephany Michelle
10	12vo. Asambleísta Principal	Saltos Tiche Sandra Isabel
11	13vo. Asambleísta Principal	Córdova Yamberla Luis Fabián
12	14vo. Asambleísta Suplente	Veliz Taipe Hugo Israel

REEMPLAZOS		
Nro.	**Dignidad**	**Apellidos y Nombres**
1	1er. Asambleísta Principal	Bermeo Guarderas Pedro Juan
2	1er. Asambleísta Suplente	Macas Quizhpe Katik Waya
3	2do. Asambleísta Principal	*Chiriboga Escobar Valeska Olga
4	6to. Asambleísta Suplente	Riofrío Rodríguez Angelo Efraín
5	7mo. Asambleísta Principal	Serrano Figueroa Luis Alberto
6	7mo. Asambleísta Suplente	Jones Panchana Stephany Michelle
7	8vo. Asambleísta Suplente	Gualoto Zambrano Jeandry Jeremías
8	9no. Asambleísta Principal	Cifuentes Suárez Edison Ronaldo
9	9no. Asambleísta Suplente	Pujota Lechón Rosa Blanca
10	12vo. Asambleísta Principal	Chiriboga Carrera Samantha Anabel
11	13vo. Asambleísta Principal	Criollo Espinel Sebastián Alejandro
12	14vo. Asambleísta Suplente	Guamán Chauca Jerson Luis

*Reemplazo fue aceptado en la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024.

28. Es decir, de la lista de quince (15) asambleístas nacionales (entre principales y suplentes renunciaron doce (12) personas. Para ello, el recurrente, manifiesta que presenta como prueba las renuncias y que las remite como fiel copia del original; no obstante, dichos documentos mantienen una firma ilegible de quien aduce ser el secretario del TEN-MUPP, no existe fecha de otorgamiento de la certificación, no contienen sello de recepción, y algunos casos ni siquiera la fecha de emisión.

29. Es así que, en los documentos denominados "renuncias", el Pleno de este Tribunal constata lo siguiente:

> **Con fecha de suscripción y con fecha de recepción**: Escrito del señor Fernando Cerón Córdova de 27 de septiembre de 2024, el cual contiene un sello con el nombre de la persona que recepta el documento el 02 de octubre de 2024 (Fs. 45)
>
> **Con fecha pero sin fe de recepción**: **1.**Escrito de la señora Cristina Yallico Chariguaman, de 02 de octubre de 2024 (Fs. 47); **2.** Escrito de la señora Sofía Torres Caiza de 01 de octubre de 2024 (Fs. 49); **3.** Escrito del señor Marvin Enrique Cellan Pin de 02 de octubre de 2024 (Fs. 51); **4.** Oficio N°001-2024 de 30 de septiembre de 2024 del señor Luis Alberto Quinatoa (Fs. 53-53 vuelta); **5.** Escrito de la tecnóloga Keyla Llori López de 27 de septiembre de 2024 (Fs. 55); y, **6.** Escrito del señor Alexander Cuero Cabeza de 02 de octubre de 2024 (Fs. 57);
>
> **Sin fecha ni fe de recepción**: **1.** Escrito del señor Luis Alberto Serrano Figueroa (Fs. 59); **2.** Escrito de la señora Stephany Michelle Jones Panchana (Fs. 61); **3.** Escrito de la señora Sandra Saltos (Fs. 63); **4.** Escrito del señor Luis Fabián Córdova Yamberla (Fs. 65); y, **5.** Escrito del señor Hugo Israel Veliz Taipe (Fs. 67).
>
> Del total de las doce (12) *"renuncias"* tanto el señor Luis Alberto Serrano Figueroa como la señora Stephany Michelle Jones Panchana presentan renuncias a su respectiva dignidad, por motivos personales; sin perjuicio de lo señalado, continúan en la lista de asambleístas nacionales, pero ubicándose en una distinta posición.

30. En este orden de ideas, este órgano de justicia electoral verifica que, de igual manera que, para el proceso de democracia interna, la organización política requirió el apoyo en la supervisión y veeduría al CNE, tal como lo señala el artículo 345 de la LOEOP, el cual debe ser observado en su integralidad, y por lo mismo, en razón de la disposición en referencia, el Consejo Nacional Electoral debe emitir un informe sobre el desarrollo del proceso; y, en el caso de constatar irregularidades notificará al máximo órgano electoral de la organización política para que subsane las observaciones e inclusive podrá ordenar que repita el proceso.

31. Siendo así, de acuerdo con el Informe de Veeduría de 09 de septiembre de 2024, elaborado por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó el proceso de democracia interna los días 14, 15, 16 y 17 de agosto al 19 de agosto de 2024, bajo la modalidad de elecciones representativas. Como resultado de la votación de asambleístas nacionales, del total de 1320 electores, votaron a favor 1182 personas; y, se presentaron 111 votos blancos y 27 nulos.

32. En definitiva, el informe da cuenta de la asistencia en el apoyo y verificación del proceso de democracia interna por parte del Consejo Nacional Electoral en las fechas antes

mencionadas. Por lo mismo, las renuncias detalladas en los párrafos 27 a 29 no forman parte del análisis de dicho documento, puesto que evidentemente fueron posteriores.

33. Por lo tanto, conforme se indicó en párrafos anteriores correspondía al Consejo Nacional Electoral en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas, verificar que las precandidaturas provengan de procesos democráticos internos. Para lo cual, el citado informe, si bien es un insumo, no refleja la situación real de la organización política y mal podría validar hechos subsecuentes.

34. Si bien este Tribunal concuerda en que el régimen orgánico prevé la posibilidad de renuncias y reemplazos de precandidatos, en aras de la participación política ciudadana, esto no obsta que se deban cumplir con procesos transparentes de democracia interna, independientemente de su modalidad.

35. En el caso en concreto, no solo que llama severamente la atención el gran número de renuncias del total de candidatos, sino también la contradicción de ser incluidos con diferente ubicación, así como, la validez de su contenido, en la medida que no tienen fecha de recepción y algunas de ellas fueron presentadas al interior de la organización política, el día que finalizaba la inscripción de candidaturas, sin que se observe la aceptación del cargo de los denominados reemplazos.

36. Lo analizado, sin lugar a dudas, vicia el proceso de democracia interna que debe ser garantizado en primera instancia por el Consejo Nacional Electoral y, en este momento procesal, por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que desnaturaliza el proceso democrático que debe regir al interior de las organizaciones políticas.

37. En consecuencia, mal podría este Tribunal validar documentos diminutos, ilegibles y algunos casos extemporáneos, so pretexto de respetar la autonomía de la organización política. De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha indicado que la negativa de inscripción en lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LOEP, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; por lo mismo, su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica[41].

38. En virtud del análisis que precede, se concluye que la organización política, incurre en la inhabilidad general establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, requisito insubsanable por disposición legal, ya que responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo inoficioso la revisión de los demás incumplimientos establecidos por el órgano administrativo electoral, así como, el análisis del según problema jurídico, planteado por este Tribunal.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el **Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024.

---

[41] Tribunal Contencioso Electoral, sentencia causa Nro. 342-2022-TCE, párr. 63, 26 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su patrocinador en las siguientes direcciones electrónicas: dagonzalezperez@gmail.com, pedrinhojbg@hotmail.com y coordinacionpachakutik2023@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 066.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 215-2024-TCE

VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participa en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.

2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

   "(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

4. La norma electoral en este caso el Código de la Democracia faculta a los partidos políticos el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas y los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación, igualitaria,

pariedad, alternabilidad, secuencialidad, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento de democracia interna, de cada movimiento político.

6. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto de producirse fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, así mismo de caso de que se presentaré una renuncia por parte de un precandidato electo en el proceso democrático interno al amparo del artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, a través del órgano central electoral de la organización política se notificarán al Consejo Nacional Electoral con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.

7. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

> "*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto. En caso de fallecimiento,* ***renuncia****, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes*". Énfasis añadido

8. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renuncias y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.

9. De acuerdo al calendario electoral, aprobado para las elecciones generales del 2025, el 2 de octubre 2024 hasta las 18h:00, se recibió las inscripciones

de las candidaturas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral procederá a elaborar un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, para la posterior calificación de las candidaturas, de quienes hayan sido registrados en el sistema informático, este informe servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

10. El Código de la Democracia establece que si los candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecido de la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, al amparo del artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de qué los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se negará la lista de forma definitiva.

11. Con lo antes mencionado en los casos que no se cumpliere los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley se podrá subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento, siendo este elemento necesario para garantizar la participación de las organizaciones políticas.

12. La Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, en el artículo 14 dispone:

> *Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.*

13. El Consejo Nacional Electoral, luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o las candidaturas, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.

14. Luego de la notificación con la resolución de rechazo si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

15. En el caso en concreto, el Movimiento Pachakutik, Lista 18, en virtud del análisis que precede, se concluye que la organización política, incurre en la

inhabilidad general establecida en el 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que no ha presentado las renuncias ni la aceptación de las candidaturas, de los presuntos reemplazos, sin que la autoridad electoral tenga conocimiento de ellas y solicite su subsanación.

16. Con lo antes expuesto se debe analizar el siguiente problema jurídico:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

17. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renuncias o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecida para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.

18. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renuncias y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renuncias y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.

19. En el caso de una organización política que no reportó las renuncias ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.

20. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renuncias y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de

candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.

21. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Pachakutik, no presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo.

22. Del expediente se desprende un oficio del cual constan renuncias de los precandidatos y sus correspondientes reemplazos, del mismo no se certifica que se haya informado a la autoridad electoral, de este modo, no se puede colegir que se haya tenido conocimiento de estas renuncias.

23. En vista de que la organización política, no ha remitido al CNE las renuncias o aceptación de candidaturas, dentro del plazo es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, la organización política, no tiene derecho a subsanar ya que el CNE en su resolución no ha determinado incumplimientos puntuales dentro del proceso de inscripción.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutiva de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 215-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 23 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 215-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.